



Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111. edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549413

FAX: 935549513

EMAIL: instancia13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208032925

Juicio Monitorio [REDACTED]

Materia: Monitorio hasta 6000 €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0546000008013220

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Concepto: 0546000008013220

Parte demandante/ejecutante: FINANURE
FINANCIAL SERVICES, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

REQUERIMIENTO

TRIBUNAL QUE ACUERDA EL REQUERIMIENTO

Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE REQUIERE

[REDACTED]
Domicilio: Calle [REDACTED]

[REDACTED] na

ORDEN QUE DEBE CUMPLIR

Pagar a FINANURE FINANCIAL SERVICES, S.A. la cantidad de 250,00 €, y acreditar ante este Órgano judicial haber realizado el pago.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO:

VEINTE días, computados desde el siguiente a este requerimiento.

PREVENCIONES LEGALES

1ª) En el mismo plazo de **VEINTE días** puede, en vez de pagar, comparecer ante esta Oficina judicial y alegar de forma fundada y motivada sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

El escrito debe ir firmado por abogado y procurador si la cantidad reclamada excede de 2.000 € (en otro caso no se admitirá el escrito).

Codi Segur de Verificació: B0K0VJHC1TE3PO75YMD4B6B6G0F28F2IN

Doc. electrònic presentat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/04/P/consultatCSV.html>

Signat per Martínez Guarnali, Angel.
Data i hora: 23/11/2020 07:04





La parte demandada en su escrito de oposición, en su caso, podrá solicitar la celebración de vista conforme a lo previsto en el artículo 438 de la LEC
2ª) Si en el referido plazo de **VEINTE** días no acredita haber pagado al acreedor, ni comparece en esta Oficina judicial y alega las razones de su negativa al pago, se despachará ejecución contra sus bienes, según dispone el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Advierto a las partes que, si no están representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares que hayan designado como domicilio surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse, aunque no conste su recepción por la persona destinataria; salvo que la comunicación tenga por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (art. 155.4 LEC).

También deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso y los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art.155.5 LEC).

La cantidad reclamada deberá consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Órgano Judicial, mediante ingreso directo o bien transferencia bancaria en la forma indicada en el encabezamiento de este documento.

En Barcelona, a 20 de noviembre de 2020.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: BUKN5JHCTTESFO76YNDAD3BKL3K266724

Adreça web per verificar: <https://sigra.ajudicial.judicial.govern.cat/PA/ProvaSobres/SV.htm>

Signat per Miquel Àngel Guinadau, Arxip.

Data i hora: 23/11/2020 07:04





Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 935549413
FAX: 935549513
EMAIL: instancia13.barcelona@xj.gencat.cat
N.I.G.: 0801942120208032925

Juicio Monitorio 132/2020 -5

Materia: Monitorio hasta 6000 €
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0546000008013220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ESS5 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona
Concepto: 0546000008013220

Parte demandante/ejecutante: FINANURE
FINANCIAL SERVICES, S.A.
Procurador/a: [Redacted]
Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/ejecutada: [Redacted]
Procurador/a:
Abogado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Administración de Justicia que la dicta: [Redacted]

Lugar: Barcelona

Fecha: 20 de noviembre de 2020

Visto el contenido del anterior Auto., admito a trámite la solicitud de procedimiento monitorio presentado por el/la referido/a Procurador/a Susana Garcia Abascal, en nombre y representación FINANURE FINANCIAL SERVICES, S.A. contra Jorge Artigues Vidal, que se sustanciará de acuerdo con lo previsto en los arts. 812 y ss. LEC. Y tengo al/la la referido/a Procurador/a como comparecido/a y parte en la representación que acredita, en reclamación de la cantidad de 250.-Euros.

Declaro competente territorialmente este Órgano judicial para conocer de dicha solicitud, en atención a que, según manifiesta el solicitante, el deudor tiene su domicilio en esta circunscripción. (art.813 LEC).

La petición inicial cumple los requisitos del artículo 814 LEC, pues indica la identidad y domicilio del acreedor y del deudor, el lugar en que reside o puede ser hallado y el origen y cuantía de la deuda. Igualmente acompaña, como exige el artículo 815.1 LEC, el/los documento/s de los previstos en el artículo 812.1 / que constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario confirmado por lo que se expone en la petición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 815.1 LEC, requiero al deudor para que, en el plazo de **VEINTE días**, pague al acreedor la cantidad de **250,00 €**, y lo acredite ante este Juzgado, o comparezca ante el mismo y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Codi Segur de Verificació: 0000VUNGRF2FD3WVY18EX6AK1MWWLIL40

Signat per Martínez Gualalu, Angst.

Doc. electrònic, garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jocsot.judicial.gencat.cat/PA/consultas/CSV.html

Data i hora: 23/11/2020 07:54





Le apercibo que, si quiere oponerse, debe realizarlo mediante un escrito de oposición dentro del término de VEINTE días, firmado por abogado y procurador si la cantidad excede de 2.000 €.

Y que en su escrito de oposición, en su caso, podrá solicitar la celebración de vista conforme a lo previsto en el artículo 438 de la LEC

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa, se despachará ejecución según lo previsto en el artículo 816 LEC.

En el acto del requerimiento, dese traslado al deudor, mediante entrega de las respectivas copias, de la solicitud y de los documentos acompañados.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrónico garantizado con firma electrónica avanzada. Adhucia web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultas/SV.html> Cardi Segur de Verificació: C00CMU330E9E03WVY15EYDAM1NMMHJLIL403
Data i hora: 25/01/2020 07:04
Signat per: Mariluz Guinadau - Angel





Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 935549413
FAX: 935549513
EMAIL: instancia13.barcelona@xj.gencat.cat
N.I.G.: 0801942120208032925

Juicio Monitorio 132/2020 -5

Materia: Monitorio hasta 6000 €
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0546000008013220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona.
Concepto: 0546000008013220

Parte demandante/ejecutante: FINANURE
FINANCIAL SERVICES, S.A.
Procurador/a: [Redacted]
Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/ejecutada: [Redacted]
Procurador/a:
Abogado/a:

AUTO

Magistrada que lo dicta: [Redacted]

Lugar: Barcelona

Fecha: 18 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 7 de febrero de 2020 se formuló petición inicial de proceso monitorio por FINANURE FINANCIAL SERVICES, S.A, contra Don Jorge Arigues Vidal en reclamación de 809,64 euros. Por providencia de 28 de mayo de 2020 se mandó conferir traslado a la parte actora y demandada para que formularan alegaciones sobre el eventual carácter abusivo de las cláusulas relativas a penalización por demora, comisión de gestión e intereses del préstamo hasta la fecha del vencimiento pactado y tramitación y envío de requerimiento de pago, presentando escrito la parte actora en fecha 3 de junio de 2020. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 17 de noviembre de 2020, transcurrido el plazo para alegaciones sobre posibles cláusulas abusivas concedido al demandado sin que conste presentado escrito, quedaron los autos en la mesa de SSª para resolver lo procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme enseñan, entre otras, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de junio de 2000, 10 de octubre de 2006, 4 de junio de 2009 y 14 de junio de 2012, el objetivo perseguido por el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores, no podría alcanzarse si éstos tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas, por lo que el referido precepto debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y que a este respecto no es necesario que aquel haya impugnado previamente con éxito tal cláusula, debiendo el juez nacional examinar de oficio el carácter abusivo tan pronto disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, de tal manera que cuando considere que tal cláusula es abusiva se abstendrá de aplicarla.

Procede en aplicación de la referida doctrina examinar en este momento procesal el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales en que se funda la reclamación formulada por la entidad acreedora, lo que dará lugar a denegar parcialmente la admisión a trámite del monitorio.

Cont. Segur de Verificació: 70K5UJANVUWVVECKNTX8VAIZDF11847T

Doc. electrònic; garantia amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajusts.juticia.gencat.cat/APP/consultaCSV.html

Signat per Montserrat Dolins, Maria Teresa,

Data i hora: 18/11/2020 15:05





Reclama el solicitante ciertas sumas cargadas en base a un contrato de préstamo suscrito entre las partes en enero de 2018 en que se recoge una comisión por reclamación de impagado de 30 euros, debiendo igualmente asumir el prestatario los gastos ocasionados por el impago del préstamo, los gastos de gestión como por ejemplo los de externalización de procesos de recobro, los costes de notificación, costes de envío de correos, estableciéndose igualmente un interés por mora del 1,00% diario del importe del préstamo impagado con el límite máximo del 200% sobre el principal.

De la solicitud de contrato aportada ha de deducirse que se trata de un celebrado A DISTANCIA, de lo que se evidencia que se trata de un contrato sometido a la Directiva 2002/65/CE relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (modifica las Directivas 90/619/CEE, 97/7/CE y 98/27/CE) y era aplicable desde el 9-10-2004, y por el que se establece una normativa imperativa con unos requisitos muy exigentes sobre la información clara y comprensible al consumidor sobre el servicio financiero en sí, con sus intereses nominales y de demora, gastos y comisiones de cualquier tipo, riesgos y el proveedor; derecho de desistimiento, carga de la prueba, etc., debiendo asegurarse la prestamista de que el consumidor comprende el alcance de todas las condiciones esenciales del contrato y sus costes, es decir, siendo ya exigible en España la citada Directiva y la ley 22/2007 que la desarrolló.

A lo anterior ha de concluirse en aplicación de los arts. 82, 83, 85, 86 y concordantes del real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, o los anteriormente vigentes arts. 10, 10 bis y disposición adicional primera V. 29ª, de la ley 26/84, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, en su redacción por la ley 7/98, de 13 de abril, según dispone su art. 1.2, por lo que cabe calificar de nulas las cláusulas abusivas, entendiendo por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor (art. 10.1, c. 3 y 4 y .4), de modo que procedería declarar la nulidad de las cláusulas en cuestión puesto que así ha de calificarse cualquier condición que desequilibre unilateral y desproporcionadamente la prestación a favor del contratante fuerte, es decir, de la entidad financiera.

En cuanto a la cláusula de **INTERESES MORATORIOS**, cabe decir lo siguiente: El Artículo 1108 del Código Civil parte del principio de libertad de fijación de los intereses moratorios y establece que *"si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal"*. Esta regla general adquiere pleno sentido en el seno de los contratos celebrados entre particulares que no disponen de una masa patrimonial elevada, dado que el prestamista tiene plena conciencia y valora prudentemente cuáles son las ganancias y rendimientos que habría obtenido del capital e intereses remuneratorios, y que ha dejado de percibir como consecuencia de no haber sido devueltos en plazo. En el ámbito de los contratos bancarios, el capital e intereses remuneratorios del préstamo representan un porcentaje ínfimo de la masa monetaria líquida de que dispone la entidad de crédito, lo que disminuye del valor del denominado "coste de oportunidad" (esto es, que el retraso en el pago un préstamo individualmente considerado condiciona muy levemente las posibles futuras decisiones de la entidad de crédito en su conjunto). A mayores, los márgenes de beneficio de las entidades de crédito en un régimen de libre competencia tienden a reducirse a porcentajes próximos al tipo de interés legal del dinero.

Debe recordarse que no existía en nuestro ordenamiento una regla específica sobre el límite a partir del cual debían considerarse abusivos (y, en tal caso, actuar en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente), por lo que se tenía en cuenta, como así lo hizo reiterada jurisprudencia, la regla del art. 20.4 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011, según la cual en ningún caso pueden aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubierto un interés que dé lugar a una TAE superior a 2,5 veces el interés legal del dinero. No obstante, la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los

Codi Esquid de Verificació: TOK8ELVAVWUJ47MECKM7ZK9W7Z0FTT047T

Doc. electrònic; garantit amb signatura-e; Adreça web per verificar: https://sedejefca.judicial.gencat.cat/PA/ProcedimacSV.html

Signat per Mònica Delmas, Mònica Teresa

Data i hora 16/11/2020 15:05





deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social ha introducido en el art. 114 de la Ley Hipotecaria la regla de **que los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero**, considerándose dicho límite aplicable al presente caso.

Pero además hay que hacer referencia a la reciente **sentencia del pleno del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 2015**, según la cual *"La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. (...)"*

La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia". De esta forma, esta sentencia declara que, en los préstamos personales, sin garantía hipotecaria, concertados por consumidores, **es abusiva la condición general que establece un interés de demora que supere en más de dos puntos porcentuales el interés remuneratorio**. La consecuencia es que el préstamo devengará exclusivamente el interés remuneratorio, eliminando completamente el incremento porcentual en que consiste el interés de demora abusivo.

Esta doctrina se aplica también a los préstamos hipotecarios a partir de la **sentencia del pleno del TS de fecha 23 de diciembre de 2015**, confirmada por la de **18 de febrero de 2016**, conforme a las cuales *"el art. 114.3 Ley Hipotecaria no puede servir como derecho supletorio tras la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios conforme a la normativa sobre protección de consumidores. Además, resultaría paradójico, cuando no motivo de agravio para los prestatarios hipotecarios sobre vivienda habitual, que se les aplicara un interés moratorio de carácter legal sumamente alto en relación con el interés remuneratorio usual. Es decir, respecto de los préstamos HIPOTECARIOS debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos PERSONALES, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio pactado"*.

En efecto, el impago a su vencimiento facultará al prestamista para exigir al prestatario el pago del importe impagado más un interés diario por mora del 1,00% del importe del préstamo impagado con el límite máximo del 200% sobre el principal, superando con creces en más de 3 veces el interés legal del dinero, que era del 3% en el año 2018, fecha en que se celebró el contrato.

Por lo tanto, ello determina la declaración de abusividad de la cláusula relativa a los intereses de demora, denegándose parcialmente la admisión a trámite del monitorio, en lo que se refiere a los 474,50 € que se reclaman en concepto de penalización de demora, en cuanto que la condición 4 en que se basa tal concepto, según la cual *"en caso de producirse una demora en la amortización del préstamo o en el pago de los honorarios, el prestatario deberá pagar los costes de mora siguientes: a) una penalización por mora del 1,00% diario sobre el importe impagado, con el límite máximo del 200% sobre el principal (...)"*, se considera abusiva conforme a los artículos 88.1 y 89.5 del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, que se refieren a las que impongan garantías desproporcionadas al riesgo asumido y a los *"incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación"*. En este sentido, y como señala en un supuesto similar el Auto de la Audiencia Provincial de Girona de 6 de noviembre de 2012, *"no debe caerse en el error de que porque se cobre un 8% del importe impagado, no se supera el límite del 2.5% del interés legal del dinero, dado que, en la aplicación del interés de demora, no sólo se tiene en cuenta el tipo de interés aplicado, sino*

Codi Segur de verificació: 70K5UJAVUUMVECKN7K9W1ZDF118477

Doc. electrònic: garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sibajusticia.gencat.cat/06/PiconsoluicioCEV.html>

Signat per Montserrat Delmar, Maria Lorena

Data i hora: 18/11/2023 15:06





también el plazo transcurrido, con lo cual aplicar sin más un porcentaje del 8% a cada recibo impagado, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido, debe considerarse como una cláusula claramente abusiva y perjudicial para el consumidor". En este caso, la cláusula en examen comporta la exigencia de un 1% diario de la cantidad impagada, lo que equivale en términos anuales a la exigencia de un tipo de interés mucho más elevado que el 20%, sin que por la acreedora se justifiquen los motivos por los que se establece tal penalidad cuando atendida la escasa duración del préstamo el riesgo de insolvencia del prestatario debería también ser menor.

Igualmente, debe declararse abusiva la cláusula relativa a la **COMISIÓN DE RECLAMACIONES POR DEUDAS VENCIDAS**, en cuanto no resulta de la documentación aportada que se hayan contratado en este caso por la actora los servicios de una empresa de recobro ni que se corresponda el importe abonado por la actora con el que solicita que se repercuta al deudor, constituyendo, a mayor abundamiento, otra penalización redundante que incidiría en el mismo supuesto de abusividad a que ya se ha hecho referencia.

Tal disposición "contractual" tampoco cumple los controles de transparencia antes apuntados y su reclamación es nula.

En aplicación de la normativa de protección del consumidor, la fundamentación para su nulidad puede sustentarse en:

- su no incorporación al contrato, no siendo válidas las simples remisiones a las tarifas publicadas en los tableros informativos del propio banco (arts. 7.b) LCGC y art. 80.1.a) TRLGDCU), como así ha sido recogido en la antes citada sentencia de 16-12-2009 (nº 792/2009, rec. 2114/2005. Pte: Corbal Fernández, EL DERECHO EDJ 2009/327236), por incumplirse los deberes de información y transparencia;
- ser servicios no aceptados ni solicitados por el cliente, por ser incrementos del precio que no responden a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso (arts. 87.5 y 89.5 TRLGDCU);
- no ser su coste proporcional al servicio prestado (art. 82.4.d) TRLGDCU o STS 30-3-1994, AC2311);
- por falta de reciprocidad, la generalizada imputación de ciertos gastos al cliente bancario por suponer gastos inherentes a servicios que benefician igualmente al consumidor como al prestamista o incluso solo benefician a este, como por ejemplo son todos los gastos accesorios al préstamo hipotecario de tasación del bien, tramitación de la inscripción en el Registro o comisión de estudio, de forma que el cliente paga dos veces al banco por los servicios que recibe, al pagar tales gastos y remunerar también la operación a través del interés nominal (art. 87).

Pero además, por otra parte, cabe la declaración de su inexigibilidad, si no se cumplen los requisitos recogidos en la normativa aplicable, pues tanto la vigente Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que el 29-4-2012 entró en vigor para todos los contratos indefinidos celebrados con anterioridad a su vigencia, como la anterior regulación recogida en el capítulo Uno quinto de la Orden de 12-12-1989, exigen que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos, y el art. 3 de aquella es riguroso en lo relacionado con las comisiones al establecer que sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, añadiéndose que en la contratación bancaria a distancia o de un cajero automático tal información debe darse antes de que el servicio sea prestado.

Es decir, los requisitos necesarios para que sea ajustado a la ley el cobro de comisiones son:

- que hayan sido aceptadas expresamente por el cliente;
- que la información sobre su existencia y devengo sea explícita y clara, con indicación de su concepto, cuantía, fechas de devengo y cualquier otro dato relevante para su importe final,
- que haya sido conocida antes de prestarse el consentimiento y respondan a servicios

Codi Segur de Verificació: TOKSLRANVUWVTECKWZKRWZJZFTTBM7T

Doc. electrònic: garantitf arrib egnetlura-e. Adingó web per verificar: fllps-viccat iustico, gencat: colfial pcomsolstic:SV:R011

Signat per Montserrat Delgado, Mestra Tècnica

Data i hora: 16/11/2020 15:05





- solicitados en firme;
- que sean servicios efectivamente prestados o gastos habidos, y se acredite;
- que el cargo sea proporcional al servicio prestado.

En relación a la improcedencia de su reclamación por el mero hecho de producirse la devolución de un efecto cuyo pago se ha encargado a los servicios bancarios, resulta clarificadora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Civil sección 4, de 17 de Octubre del 2008 (ROJ: SAP MA 1595/2008, Recurso: 135/2008) Ponente: JOSE LUIS LOPEZ FUENTES) o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil sección 21, de 17 de Junio de 2010 (AC 2010, 1057), que a su vez citan la sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de Mayo de 2.001 y muchas otras.

Igualmente, la más reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil sección 21, del 27 de Septiembre del 2011 (ROJ: SAP M 12424/2011, Recurso: 284/2009 | Ponente: GUILLERMO RIPOLL OLAZABAL) expresa que:

"El concepto de comisión bancaria se anuda necesariamente con unos servicios efectivamente prestados por la entidad bancaria. Así resulta e la Circular 8/1990 de 7 de septiembre, del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, cuya norma tercera declara que las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. Pues bien, la comisión bancaria de devolución no responde a ningún nuevo servicio efectivamente prestado, por lo que su devengo carece de causa y justificación. El efecto se entrega al banco en gestión de cobro, y ello puede generar correctamente una comisión. El resultado de esa gestión puede generar o que el efecto se pague, en cuyo caso el banco tiene que efectuar un abono en la cuenta del cliente, o que se impague, en cuyo supuesto el banco tiene que devolver el efecto entregado en gestión de cobro al cliente, sin que ello suponga ningún nuevo servicio sino la culminación de la gestión de cobro encargada y por la que ya se percibe una comisión; o como expresa la sentencia de 18 de enero de 2000 de la Sección 12ª de esta Audiencia Provincial, al haber percibido el Banco una retribución por su gestión de cobro, en la misma deben considerarse englobados todos los actos precisos, incluso la restitución al cliente del cheque impagado, debiendo considerarse que dicha devolución del efecto y la notificación de su falta de pago es simplemente la dación de cuenta a que viene obligado todo mandatario o comisionista en base a lo establecido en el artículo 1720 del Código Civil en relación con los artículos 250, 260 y 263 del Código de Comercio, por lo que no puede ser calificada la actuación del banco como servicio nuevo ni diferente."... Este mismo criterio se ha seguido por otros Tribunales, aunque conocemos que la doctrina de éstos dista de ser uniforme, pudiendo citarse al efecto las sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 2 de diciembre de 1999, de la Sección 6ª de La Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de abril de 2000, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo y 19 de septiembre de 2000, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 2 de noviembre de 2000, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Almería de 13 de mayo de 2002, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de julio de 2007, de las Secciones 4ª y 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga de fechas 17 de octubre de 2008 y 14 de abril de 2009 respectivamente, y de la Audiencia Provincial de Salamanca de 8 de febrero de 2010. Por lo que atañe a esta Audiencia Provincial de Madrid, el anterior criterio se ha seguido por la mayoría de las Secciones; así la Sección 8ª en sentencias de 24 de enero y 11 de julio de 2011, la Sección 10ª en sentencia de 11 de marzo de 2008, la Sección 12ª en sentencias de 18 de enero de 2000 y 19 de abril de 2005, la Sección 14ª en sentencia de 14 de enero de 2009, la Sección 18ª en sentencia de 10 de mayo de 2000, y la Sección 19ª en sentencia de uno de abril de 2011 (en sentido contrario la Sección 25ª en sentencia de 21 de mayo de 2008)".

En similar sentido, es relevante el criterio mantenido por la doctrina del Servicio de Reclamaciones del Banco de España sobre la **comisión de devolución**, que aún en el hipotético supuesto de que las comisiones de descubierto, de devolución o de impago supusieran la retribución a la entidad financiera por un servicio prestado, ésta deberá consistir en una cantidad fija y establecida previamente con carácter de máximo, no siendo aceptable para el Banco de España que se cobre como un porcentaje sobre el nominal del efecto devuelto, y rechaza la efectividad de las cuestionadas comisiones de devolución, por ausencia de causa que las justifique y por contravenir el art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, LGDCU EDL 1984/8937, al comportar, en detrimento de los intereses del consumidor, incrementos de precios por servicios, accesorios, recargos y penalizaciones que no se corresponden a prestaciones adicionales, y no responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos (en palabras de la Circular del Banco de España 81/1990, de 7 de septiembre)". Como indica el Auto de la Audiencia Provincial

Codi Segur de Verificació: ZOKSUNVAVUUPVMEC-KNTXBWIZDFIT1147T

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Atribució web per verificar: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/M4P/consultafac/CSV.html>

Signat per Montserrat Delmas, Marta Teresa,

Data i hora: 16/11/2020 15:05





de Barcelona (Sec. 14.ª) de 31 de enero de 2013, la cláusula en cuestión se corresponde a una doble penalización junto los intereses de demora; no consta acreditado, en su caso, que el coste de reclamación de un recibo corresponda con dicho importe; y, además se deja al arbitrio de la entidad la emisión de recibos para su reclamación; por lo que debe declararse nula al suponer un incremento de penalización subsumible en los preceptos anteriormente citados.

Por otro lado, la acreedora tampoco ha alegado ni acreditado la existencia de **SERVICIO NI GESTIÓN** de ninguna clase que haya supuesto la efectiva prestación de un servicio o generación de un gasto, sin que desde luego pueda considerarse como tal el apunte contable que de forma automatizada se produce en la cuenta del Banco en aplicación del programa informático correspondiente. Además, no consta ni la realización de tal gestión ni que la misma haya comportado tal coste, reputándose abusiva dicha cláusula de las condiciones generales en que se basa, pues como indica el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 14.ª) de 31 de enero de 2013, la cláusula en cuestión se corresponde a una doble penalización junto los intereses de demora; no consta acreditado, en su caso, que el coste de reclamación de un recibo corresponda con dicho importe; y, además se deja al arbitrio de la entidad la emisión de recibos para su reclamación; por lo que debe declararse nula al suponer un incremento de penalización subsumible en los preceptos anteriormente citados.

Además, conforme las disposiciones antes citadas de la legislación de protección y defensa de los consumidores y usuarios, la nulidad del cobro de las comisiones citadas ha de ser apreciada de oficio, al ser nulas de pleno derecho y contravenir la normativa imperativa de protección a los consumidores.

Por último, el Artículo 83.1 y 2 de la Ley General de Consumidores y Usuarios establece: *"Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva"*.

En lo referente al margen de actuación de los Tribunales en la materia que nos ocupa, dispone la citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, que *"del tenor literal del apartado 1 del citado artículo 6 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Esta interpretación viene confirmada, además, por la finalidad y la sistemática de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores [...], en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales"*.

En el caso que nos ocupa, el deudor tiene la **condición de consumidor**, en los términos que describe el art. 3 de la citada Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, que dispone que *"A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional"*.

De este modo, siendo merecedor de una protección especial, por la situación de inferioridad en la que se encuentra en este tipo de contratos cuyas condiciones se imponen por la

Codi Segur de Verificació: F01S3LWANNP5474EDKMTXEW9TZOFTT847T

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.judicial.gencat.cat/APP/consultas/ES.html>

Signat per Montserrat Ceballos, Meritxell Tenalet

Data i hora: 10/01/2020 15:05





otra parte, y aplicando la doctrina y preceptos anteriormente expuestos, debe considerarse que la cláusula relativa a los gastos de gestión, penalización por demora y comisión por reclamación de recibo impagado, impuesta por la actora es abusiva y, por tanto, nula, no siendo posible modificarse su contenido.

Aplicando analógicamente el artículo 561.1.3 LEC, al que remite el artículo 552.1.2 LEC, se prevé que *"cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquellas declaradas abusivas"*.

Por ello, de la cuantía objeto de reclamación debe restarse la reclamada en virtud de la cláusula relativa a la penalización por demora (474,50 euros); comisión de gestión e intereses del préstamo hasta la fecha del vencimiento pactado (25,50 euros) y tramitación y envío de requerimiento de pago (59,64 euros), cuya nulidad se declara, sin que sea posible su integración o sustitución por otra, por lo que deberá reducirse la cuantía de la ejecución en la cantidad de **559,64 euros**.

Así, el Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre los efectos propios de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios en su sentencia de 22 de abril de 2015, y dice al respecto: *"La consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser, como pretende el recurrente, la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez"), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal. Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada"*.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo no admitir parcialmente a trámite la petición inicial de proceso monitorio presentada por FINANURE FINANCIAL SERVICES, S.A, contra Don Jorge Artigues Vidal, en cuanto se refiere a la reclamación de penalización por demora (474,50 euros); comisión de gestión e intereses del préstamo hasta la fecha del vencimiento pactado (25,50 euros) y tramitación y envío de requerimiento de pago (59,64 euros), debiéndose requerir de pago a la parte demandada por la cantidad de 250 euros.

Notifíquese la presente resolución a la parte, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se practique su notificación. Deberá asimismo, salvo que el recurrente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, constituirse depósito por importe de 50 € mediante consignación en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado, lo que deberá ser acreditado.

Así lo dispongo Doña Marta Montañés Delmás, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 70KSDUVA8U4TV5ECHK78BWTZ0FT1B47T

Dirigiu el correu electrònic a: tribunal@jccat.gencat.cat o ap@jccat.gencat.cat

Data Hora: 19/11/2020 15:06

Signat per Montañés Delmás, Marta Teresa:



